



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 0132

Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA RAMÍREZ ACOSTA, quien representa a su menor hija S.I.L.R. contra RICARDO RAÚL LÓPEZ RIVERA.

No obstante, de la subsanación de la demanda, se advierten circunstancias que se deben corregir como, se expondrá a continuación: En la cuantía de la demanda fue relacionado un monto que no concuerda con el IPC publicado con el DANE. El valor estimado de la demanda que se pretende es de \$9.340.812; sin embargo, al verificar la cifra correcta es \$9.562.587.

En consecuencia, se dispone librar mandamiento de pago y se solicita al apoderado judicial corregir los yerros anteriormente descritos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor RICARDO RAÚL LÓPEZ RIVERA y a favor de la señora OLGA LUCIA RAMÍREZ ACOSTA, quien representa a su menor hija S.I.L.R. por concepto de las cuotas alimentarias no canceladas,

representadas en las siguientes cantidades de dinero.

AÑO	IPC CAUSADO	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL	VALOR AÑO
2018	0	\$ -	\$ 120.000	\$ 1.440.000
2019	3,18	\$ 3.816	\$ 123.816	\$ 1.485.792
2020	3,8	\$ 4.705	\$ 128.521	\$ 1.542.252
2021	1,61	\$ 2.069	\$ 130.590	\$ 1.567.082
2022	5,62	\$ 7.339	\$ 137.929	\$ 1.655.152
2023	13,12	\$ 18.096	\$ 156.026	\$ 1.872.308
TOTAL				\$ 9.562.587

2018:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.440.000) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2019:

- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (1.485.792) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2020:

- c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (1.542.252) MCTE. correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2021:

- d) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (1.567.082) MCTE. correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2022:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.655.152) correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

2023:

- a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.872.308) correspondiente a las

cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre.

Para un total de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.562.587)

- b) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).
- c) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor RICARDO RAÚL LÓPEZ RIVERA en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a Migración Colombia para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

QUINTO: PREVENIR al demandado que, en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas, dentro del término establecido en esta providencia, o no de proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO HERNÁN

CAMPO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.303 portador de la T.P. No. 299.784 del C.S.J. para que la represente en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bf9c71017582113568c65fac11d17a434ecf57881c7de0c1e8d18cfd0882**

Documento generado en 13/02/2024 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>